

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1281/22 CURTISS WRIGHT/ UNIDAD DE NEGOCIO SAFRAN

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de marzo de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), notificación de la adquisición de la unidad de negocio de sistemas de frenado en tierra de aeronaves del Grupo Safran (“Unidad de negocio SAFRAN”) mediante una cesión de activos por Curtiss-Wright Corporation.
- (2) La Operación se articula mediante un acuerdo de compra de activos (“ACA”) y un acuerdo de opción de venta (“AOV”), este segundo para los activos de la Unidad de negocio SAFRAN propiedad Safran Aerosystems SAS, ambos firmados el 19 de enero de 2022.
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **8 de abril de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. CURTISS-WRIGHT

- (7) Curtiss-Wright Corporation (“CW”) es una empresa multinacional dedicada al diseño, fabricación y reparación de componentes de precisión, y suministra productos y servicios de alta ingeniería a los sectores de defensa, industria

general, generación de energía y aeroespacial comercial. CW cotiza en la bolsa de Nueva York.

- (8) CW Cuenta con una cartera de negocios diversificada, en tres sectores de actividad: (i) Comercial/Industrial, (ii) Defensa y (iii) Energía.

3.2. Unidad de negocio SAFRAN

- (9) La unidad de negocio objeto de la Operación se explota a través de dos entidades jurídicas pertenecientes a Safran, S.A.: (i) *Engineered Arresting Systems Corporation* (“ESCO”), una sociedad de Delaware que opera bajo el nombre comercial “Safran Aerosystems Arresting” y produce y comercializa los activos de la Unidad de negocio en Estados Unidos; y (ii) una unidad dentro de Safran Aerosystems SAS, sociedad francesa que produce y comercializa los activos de la Unidad de negocio en Francia.
- (10) Las actividades de la unidad de negocio comprenden: (i) el diseño, la fabricación, el suministro y el ensamblaje (incluidos los servicios de ingeniería e instalación relacionados) de sistemas originales de frenado de aeronaves militares y (ii) el suministro postventa de piezas de repuesto y servicios de mantenimiento, reparación y revisión de dichos sistemas de frenado.

4. VALORACIÓN

- (11) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, dado que la participación de las partes en los mercados no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales en España.
- (12) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, **siendo susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que no tendrá la consideración de accesoria y necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- La cláusula de no captación que obliga al Comprador, y
- Toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, con independencia del porcentaje de participación o del porcentaje de ingresos generados por la misma.